REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia de Adición Civil: 06

Rad. Juzgado: 178774089001-2023-00234-00

A S U N T O:

Esta esta juzgadora inicia el examen de la providencia emitida el día ocho del mes de marzo de esta anualidad, dentro de la ejecución para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, de ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ frente a la ciudadana ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, en los términos del artículo 287 del código general del proceso.

PROVIDENCIA OBJETO DE REVISIÓN:

Mediante decisión de fondo proferida el día 8 del mes que corre, esta judicial declaró prospera la excepción de mérito denominada Prescripción Extintiva o Liberatoria formulada por la parte demandada, en consecuencia declaró extinguida la obligación dineraria garantizada mediante hipoteca contenida en la escritura número 73 del 6 de abril de 2009, otorgada en la Notaría Única de esta población.

Igualmente ordenó cancelar el gravamen hipotecario ordenando comunicar la decisión a la funcionaria notarial y que allí se expida certificado con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas.

Ordenó levantar la medida que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-887, dejando sin efectos la orden comunicada con oficio 02183 del 3-10-2023.

El apoderado, mediante memorial recuerda la medida que pesa sobre los remanentes que pudieren quedar dentro de la ejecución, ejercicio que tuvo ocurrencia dentro del término de ejecutoria de la providencia.

TEMA BAJO ESTUDIO:

Claridad con respecto al fallo emitido a fin de resaltar que la medida seguirá vigente en favor de ejecución adelantada en este estrado judicial.

HECHOS RELEVANTES:

Se ha proferido fallo que acoge los planteamientos de la parte demandada representada por curador ad litem, ordenando la cancelación de gravamen hipotecario objeto de ejecución.

Existe decisión fechada 21 de noviembre de 2023, que impuso el embargo de bienes y de remanentes que pudieren quedar en este actuar en favor de la ejecución adelantada por el ciudadano HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a las señoras ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS e ISABEL RÍOS BLANDÓN, radicada bajo el 2023-00017-00.

Se acoge lo dispuesto en el artículo 287 del código general del proceso.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Ha sido proferida decisión de fondo como se ha señalado en forma antecedente, cuya consecuencia fue declarar extinguida por prescripción la obligación dineraria objeto de cobro y la consecuente cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-887.

El 14 de los presentes, cuando transcurría el término de ejecutoria de la dicha emisión, -día tercero- se recibió escrito enviado por el apoderado de la parte demandante y vencida, recordando la medida que pesa sobre los remanentes que pudieren quedar.

Del examen de la providencia, trasluce la omisión resaltada y que nos lleva a esta nueva decisión complementaria, es decir, el deber de reseñar que la medida sigue vigente para la actuación en referencia.

SOBRE LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

La emisión de la decisión se produjo el día 8 de marzo de 2024, siendo notificada por anotación en estado el día 11 de los mismos; corriendo tres días de ejecutoria, entre 12 y 14 de marzo.

El reclamo se recibe en esta unidad el día 14, es decir dentro de la oportunidad establecida por el artículo 287 del código general del proceso, que en su literalidad nos dice:

> *"… Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. ---- El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. --- Los autos solo podrán adicionarse de oficio*

dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.--- Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal…".

Procesalmente una vez transcurrido el período de objeción a la decisión se torna procedente el examen del juicio, una vez acantonadas las solicitudes invocadas por quienes fungen como partes o interesados en el asunto.

Sobre el tema citamos el siguiente pronunciamiento:

"…Ahora bien, en lo que toca al trámite de adición de una sentencia, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil dispone que *"Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término."*

A su vez, en lo que atañe a la solicitud de adición de sentencias, esta Corporación de manera general ha señalado igualmente, que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha "*omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido*"[17]. Con todo, cabe aclarar que en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes[18], pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendidos para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este sentido, dijo la Corte en el Auto 204 de 2006, lo siguiente:

"[e]n primer lugar,…la revisión constitucional, más allá del estudio subjetivo y concreto del caso específico, tiene como fundamento principal el de lograr la unificación sistémica de la jurisprudencia y de la interpretación normativa de los jueces y magistrados conforme a los principios y derechos consagrados en la Constitución. El deber de esta Corporación, en consecuencia, es el de asegurar con esta figura, la supremacía de la Carta y unificación de la doctrina y jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance de los derechos fundamentales.

[l]a Corte Constitucional tiene la función de revisar de manera eventual, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos fundamentales. Tal revisión eventual por parte de esta Corporación no configura entonces una tercera instancia en el trámite de tutela, que permita a las partes controvertir en una nueva sede todos sus argumentos o buscar una específica protección a sus requerimientos. El énfasis de la

revisión no se traduce entonces en todos y cada uno de los aspectos susceptibles de controversia en el caso concreto, sino en el análisis de las decisiones de instancia, a fin de asegurar una unidad sistémica constitucional en materia interpretativa.

Dada la razón de ser de la revisión por parte de la Corte Constitucional, su naturaleza discrecional y que evidentemente no es una tercera instancia constitucional, esta Corporación ha reconocido que en el estudio de los casos seleccionados, éste tribunal puede eventualmente dejar de analizar algunos de los asuntos planteados en la acción impetrada, de manera expresa o tácita."

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir entonces que la adición o complementación no procede contra sentencias de tutela,[19] ya que la adición comprende un mecanismo mediante el cual se complementa una providencia donde se omitió resolver algún extremo de la litis, y dada la naturaleza de la revisión constitucional, la Corte no tiene el deber de estudiar necesariamente todos los asuntos jurídicos que comporta un caso sometido a su estudio" [20]…". **Auto 049/09**Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil nueve (2009).

Lo anterior, nos lleva por el cauce de la prosperidad en el fondo del reparo, en el entendido de que debe señalarse que la medida de embargo que pesa sobre el bien aprisionado sigue vigente en favor de la ejecución instaurada por HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS e ISABEL RÍOS BLANDÓN, radicada bajo el 2023-00017-00.

Derjase libre de medida el bien inmueble llevaría a un desmedro de los intereses de quien está a la espera del resultado de la ejecución inicial, para el caso, la acción con gravamen la cual no tuvo prosperidad, por lo que esa medida en el proceso singular cobra vida y debe ser inscrito en el folio correspondiente.

Por tanto, se adicionará un numeral que indique lo narrado, así:

SEXTO: Dejar vigente la medida de embargo que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-887, en favor del proceso Ejecutivo radicado por el señor HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a las señoras ANDREA BIBIANA PALACIO RÓS e ISABEL RÍOS BLANDÓN, radicada bajo el 2023-00017-00, en esa unidad judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia fechada 8 de marzo de esta anualidad, emitida dentro del proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurada por ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ frente a ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, radicada al 2023-00234-00, de la siguiente forma:

SEXTO: Dejar vigente la medida de embargo que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-887, en favor del proceso Ejecutivo radicado por el señor HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a las señoras ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS e ISABEL RÍOS BLANDÓN, radicado bajo el 2023-00017-00, en esta unidad judicial.

En su oportunidad líbrese oficio respectivo.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia complementaria a las partes intervinientes dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 043 del 18/3/2024

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Lina Maria Arbelaez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viterbo - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f81192c9ff8ff83f9eeb48f1f5e016d139b1faa5a7e28f7226ab362a3c4d749**

Documento generado en 15/03/2024 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica